CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto No. 1101 del 16 de Junio de 2022 notificado por estado el 23 de Junio, vence el día 30 de Junio de 2022 y transcurre así: hábiles los días 24, 27, 28, 29 y 30 de Junio, inhábiles los días 25 y 26 de Junio. El 24 de Junio del presente año a las 11:41 a.m. (entendiéndose recibido), estando dentro del término, presentó constancia de remisión a la demandada con los que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1511
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00264-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** identificada con Nit. 860.002.964-4, contra la señora **LIZETH NATALIA GIRALDO DUQUE** identificada con CC No. 1.143.841.131, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No 458550246, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Titulo III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, la señora **LIZETH NATALIA GIRALDO DUQUE identificada con CC No. 1.143.841.131**, se sirva PAGAR a favor de la entidad BANCO **DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con Nit. 860.002.964-4, la obligación contenida en el Pagaré No 458550246, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($27.572.849) M/CTE** como capital, representado en el Pagaré No 458550246, con fecha de vencimiento el 08 de Septiembre de 2021.

2. **INTERESES CORRIENTES** causados hasta el 8 de Septiembre de 2021, a la tasa nominal de 27.73% conforme lo acordado en el pagaré. (Art.430 CGP).

3. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa Máxima Legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el numeral 1º., del Literal

Primero, a partir del 09 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - **SE ADVIERTE** al demandado que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. -**TENER POR AUTORIZADO** al abogado **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA** identificado con C.C. No. 16.604.7008 y T.P 31.689, conforme al acápite de **AUTORIZACION ESPECIAL**, bajo la entera responsabilidad de la apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO. - TENER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **VIVIANA BEDOYA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 31.658.619, dentro de la demanda ejecutiva, bajo la entera responsabilidad de la apoderada de la parte ejecutante.

OCTAVO. - AUTORIZAR a **JUAN PABLO MEDINA CAMPIÑO**, identificado con C.C. No. 1.006.202.352, solo para recibir información en el presente proceso ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria